

**EXP. 108/2013-D2**

**GUADALAJARA, JALISCO. 01 DE  
NOVIEMBRE DEL AÑO 2013 DOS MIL  
TRECE.- - - - -**

**V I S T O S** Para resolver Laudo Definitivo en el Juicio Laboral número **108/2013-D2**, que promueve el **\*\*\*\*\***, en contra del **H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:-----

**R E S U L T A N D O:**

**I.-** Con fecha 20 de enero del año 2010 dos mil diez, el **\*\*\*\*\***, por conducto de sus apoderados especiales compareció ante éste Tribunal a demandar al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE DE GUADALAJARA, JALISCO**, ejercitando en su contra la acción de **REINSTALACIÓN** en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando en el puesto de **ANALISTA "A"**, hasta antes de la fecha del despido injustificado del que dice fue objeto, entre otras prestaciones de carácter laboral. Esta autoridad con fecha 04 de enero del año 2010 dos mil diez, se avocó al conocimiento del presente asunto, ordenándose emplazar a la demandada en términos de ley y señalando día y Hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el arábigo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**II.-** Con fecha 04 de marzo del año 2010 dos mil diez, la entidad pública

demandada produjo contestación a la demanda entablada en su contra.- - - - -

**III.-** El día 23 de agosto del año 2011 dos mil once, tuvo verificativo la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, declarada abierta la misma se desahogó en los siguientes términos, en la etapa de conciliación se le tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en la etapa de demanda y excepciones se le tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial a la misma, y a la parte demandada, se le tuvo dando contestación a la demanda, **en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas** se le tuvo a las partes ofreciendo los medios de prueba que estimaron pertinentes, ordenándose reservar los autos a la vista del Pleno para efectos de dictar acuerdo de admisión o rechazo de pruebas.-----

**IV.-** Por auto de fecha 22 de julio del año 2011 dos mil once, se dictó auto respecto de la admisión o rechazo de pruebas, admitiéndose las probanzas que procedieron por encontrarse ajustadas a derecho y tener relación con la litis planteada las ofrecidas la Demandada, y una vez desahogadas en su totalidad y previa certificación del desahogo de pruebas levantada por el Secretario General, con fecha 07 siete de agosto del año 2013 dos mil trece, se pusieron los autos a la vista del pleno para emitir el laudo correspondiente (foja 208).- - - - -

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**I.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

**II.-** La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada.

**III.-** Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la parte actora demanda como acción principal la **REINSTALACIÓN en el puesto que se desempeñaba es decir como ANALISTA "A"** entre otras prestaciones de carácter laboral fundando su demanda en los siguientes puntos de hechos:- - - - -

**HECHOS:**

**IV.-** Ahora bien, la litis del presente juicio se constriñe a determinar si le asiste la razón a la actora ya que como señala en su escrito inicial de demanda, le reclama a la entidad pública demandada la **Reinstalación** en el puesto que se desempeñaba, como **ANALISTA "A"**, aduciendo despido injustificado el día **04 DE ENERO DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ**, sin que existiera motivo alguno que justificara dicho despido según el dicho de la actora; por su parte la demandada refiere genéricamente que son improcedentes las prestaciones reclamadas en virtud de que la actora contaba con un nombramiento por tiempo determinado y que al vencer dicho nombramiento el **15 DE**

**DICIEMBRE DEL AÑO 2009 DOS MIL NUEVE,** no existió despido injustificado, sino que lo que aconteció fue la terminación de tiempo por el que fue contratada por la demandada y que por ende, no tiene acción para reclamar la Reinstalación en el puesto que reclama. Una vez que se ha puntualizado la litis que ha de instruirse en el presente juicio, es procedente fijar las correspondientes cargas probatorias a lo que este tribunal arriba a la conclusión de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 784 fracción V en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, **corresponde a la patronal H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA JALISCO,** acreditar la conclusión de la relación de trabajo en los términos en que lo expone, procediendo al estudio de ello, efectuándolo de la siguiente forma:

La parte actora reclama la **Reinstalación**; aduciendo que fue despida por demás en forma injustificada el día 04 D de enero del año 2010 dos mil diez; la demandada refiere que no es cierto, que jamás existió el despido injustificado del que se duele la actora ya que simplemente venció el término por el que fue contratado y que se dio por terminada la relación laboral sin responsabilidad para ella y no puede demandar la Reinstalación que refiere; en primer término debemos traer a colación el contenido de los artículos 3º, 8º y 16º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establecen lo siguiente: - - - - -

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:  
I.- De base;  
II.- De confianza;  
III.- Supernumerario, y

IV.- Becario.

**Artículo 8.-** *Tratándose de servidores públicos de confianza, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9º o de los servidores públicos designados por estos y que dependan directamente de ellos, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de éste artículo sin necesidad de instauración del procedimiento señalado...”*

**Artículo 16.-** *Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:*

*I.- Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;*

*II.- Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;*

*III.- Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;*

*IV.- Por tiempo determinado, cuando se expide para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de determinación;*

*V.- Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública, y*

*VI.- Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública, estatal o municipal.*

De los anteriores preceptos legales se pone de relieve claramente las categorías de Servidores Públicos que reconocen la Ley Burocrática Estatal, así como el tipo de nombramientos que la Ley en cita faculta a las entidades públicas de expedir a favor de sus trabajadores.-----

Ahora bien, y una vez que fueron analizadas la totalidad de las pruebas aportadas por la entidad demandada, de las mismas se logra apreciar lo siguiente:

Por lo que ve a la prueba **CONFESIONAL A CARGO DEL ACTOR**, misma que fue desahogada mediante la actuación de fecha 21 de junio del año 2012 dos mil doce, a fojas de la 134 de

los autos del presente juicio, la cual una vez que fue analizada, la misma a juicio de los que resolvemos, dicha prueba no puede beneficiar a la oferente dado que la actora no reconoce hecho alguno a su favor, y por lo que ve a la prueba **TESTIMONIAL**, la misma no beneficia a la oferente dado que tal y como se desprende del acuerdo de fecha 25 de octubre del año 2012 dos mil doce y visible a foja 189 de los autos del presente juicio, se le tuvo a la oferente, por perdido el derecho a su desahogo por falta de interés jurídico, por lo tanto es claro que esta prueba de ninguna manera le puede rendir beneficio a la parte oferente, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-

Ahora y por lo que ve a las pruebas documentales ofrecidas por la entidad demandada, marcadas con los numero 3 y 4, consistentes en los nombramientos otorgados al actor del presente juicio, de los mismos se desprenden que de la prueba marcada con el numero 3 el mismo se encuentra firmado por el actor del presente juicio, así mismo la misma contiene fecha de inicio, julio 23 del año 2009 y fecha de terminación 15 de diciembre del año 2009. En cuanto a la prueba documental marcada con el numero 4 cuatro, de la cual, se puede apreciar de nueve cuenta la firma del hoy actor, de igual forma, se aprecia, la fecha de efectividad la cual resulta ser 15 de diciembre del año 2009 dos mil nueve, y en el proemio de dicho documento, se logra advertir que la misma resulta ser una baja, documentos estos que a juicio de los que resolvemos son merecedores de valor probatorio pleno en términos del numeral 136 de la ley de

la materia, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Ahora bien en cuanto a las pruebas ofrecidas por el actor del presente juicio, a consideración de los que resolvemos, las mismas no pueden de ninguna manera rendir beneficio a la oferente, ya que por lo que ve a la **TESTIMONIAL** a cargo del \*\*\*\*\*, el absolvente, no proporciona dato alguno con el cual se logre acreditar o desvirtuar los nombramientos antes aludidos, por lo que ve a las **CONFESIONALES EXPRESAS**, tampoco las mismas sirven para desvirtuar el nombramiento con fecha de terminación 15 de diciembre del año 2009 dos mil nueve, en cuanto a la **TESTIMONIAL**, el hoy actor se desistió de la misma tal y como se puede apreciar a foja 207 de los autos del presente juicio, y respecto a las pruebas de Inspección de la 11 a la 14, si bien es cierto, la entidad demandada, no exhibió dichos documentos, no menos cierto es que por su parte la demandada señaló que dichas sesiones no ocurrieron, y al no haber exhibido prueba en contrario por parte del actor del presente juicio, ni siquiera se puede suponer o tener un indicio de que dichos documentos o pruebas realmente existan, y tomando en consideración que esta Autoridad debe de determinar sus resoluciones con base a documentos visibles y tangibles, lo que en la especie no acontece, es por ello que a juicio de los que hoy resolvemos estas pruebas de ninguna manera pueden beneficiar al oferente de las mismas, lo anterior de conformidad a lo establecido por el numeral 136 de la ley de la materia.-----

De los razonamientos antes expuestos y del análisis exhaustivo que se ha hecho de los elementos de prueba ofrecidos por la demandada así como las pruebas aportadas por el actor del presente juicio, en la especie no se logra desvirtuar los nombramientos ofrecidos por la entidad hoy demandada, ofrecidas como prueba y marcados con los números 3 y 4, de las actuaciones que integran la contienda a estudio, se revela que **el actor no fue despedido injustificadamente** como acertadamente lo alegó la patronal, sino, que únicamente a éste le feneció el nombramiento provisional con vigencia al 15 de diciembre del año 2009 dos mil nueve; motivo por el cual y en todo caso **ES EL ÚLTIMO NOMBRAMIENTO EL QUE RIGE LA RELACION LABORAL**, por lo tanto se insiste que conforme a los preceptos legales ya invocados no se acreditó el despido injustificado alegado, sino que se materializa la designación del servidor público por tiempo determinado. - - - - -

Para robustecer mas lo anterior la acción de Reinstalación que ejercita el actor, resulta del todo improcedente ya que resulta de explorado derecho que la acción en comento se materializa cuando el actor es separado en forma injustificada de su cargo o dicho de otra forma cesado injustificadamente tal y como lo establece el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en la especie la acción que reclama el actor en el juicio resulta en forma por demás evidente la improcedencia de la misma toda vez que, el servidor público actor jamás fue separado de su cargo, sino que como el mismo lo refiere feneció el periodo de tiempo por el cual fue designado para

laborar; cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio del 2000, Tesis: III.1º.T.J/43, página: 715, Bajo el Rubro:

**RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO.**

*Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.*

*Amparo directo 281/89. Javier Espinoza de los Monteros Cárdenas. 20 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Antonio Hernández Lozano.*

*Amparo directo 285/89. Instituto Promotor de la Vivienda del Estado de Jalisco. 27 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.*

*Amparo directo 296/99. Eurolook, S.A. de C.V. 8 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult.*

*Amparo directo 39/2000. María de Jesús López García y coag. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Adolfo Alejandro López Aguayo.*

*Amparo directo 139/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Adolfo Alejandro López Aguayo.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 56, Quinta Parte, página 45, la tesis de rubro: "RELACIÓN DE*

*TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO."*

En consecuencia de lo anterior es procedente absolver y se **ABSUELVE** al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, de **REINSTALAR** AL ACTOR EL \*\*\*\*\*, en el puesto desempeñado de **ANALISTA "A"**, en el citado Ayuntamiento; así como al pago de salarios vencidos y sus incrementos respectivos, se absuelve a la entidad demandada, de realizar pago de aguinaldo por todo el tiempo que dure el presente juicio, así mismo, se absuelve a la demanda, de realizar pago alguno a favor del actor por concepto de aguinaldo proporcional y sueldos caídos por el periodo del 16 al 31 de diciembre del año 2009 dos mil nueve, ello al haber acreditado la terminación el día 15 de diciembre del año 2009 dos mil nueve, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Ahora bien, el actor del presente juicio, reclama el pago de **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL** por el año 2009 dos mil nueve, al respecto, la entidad demandada adujo que le fueron cubiertas, y en términos de lo dispuesto por el numeral 784 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia corresponde el debito procesal a la entidad demandada quien, no acredita con prueba alguna el pago respectivo, por lo tanto lo procedente en el presente caso es **CONDENAR** a la entidad demandada a que realice el pago de vacaciones y prima vacacional por el año 2009 dos mil nueve, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y de conformidad a lo dispuesto por el numeral 40 de la ley de la materia.-----

En cuanto, al pago de las aportaciones ante la Dirección de Pensiones del Estado, así como el (SEDAR) que reclama el actor desde la fecha de ingreso del 16 de julio del año 2007 y hasta el cabal cumplimiento. Por su parte la entidad demandada, adujo al dar contestación, que siempre le cubrió dicha prestación, sin embargo, en la especie no se advierte pago alguno a favor del actor, por lo tanto lo procedente es **CONDENAR** a la entidad demandada a que **ENTERE** las aportaciones correspondientes a favor del actor del presente juicio, a partir del día 16 de julio del año 2007 dos mil siete y hasta el día 15 de diciembre del año 2009 dos mil nueve, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la ley de la materia.-----

Por lo que ve al pago de todas las aportaciones ante el IMSS, mismas que reclama el actor del presente juicio, a partir de la notificación de cese. al respecto los que hoy resolvemos, consideramos que dicho reclamo deviene del todo improcedente, dado que al no haber procedido la acción principal, es de entenderse que tampoco procede el pago correspondiente, al ser accesoria a la acción principal, en consecuencia, se **ABSUELVE** a la entidad demandada del pago respectivo, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-

Ahora bien, se asienta que para cuantificar las cantidades a las que fue condenada la entidad pública demandada, se deberá de tomar como base la cantidad de \*\*\*\*\*, lo anterior es

así toda vez que fue el salario quincenal reconocido por las partes.-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 761, 762 fracción II y 765 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria y con relación a los artículos 1, 10 fracción III, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

### **P R O P O S I C I O N E S :**

**PRIMERA.-** El actor del presente juicio el \*\*\*\*\*, **NO** acreditó sus acciones y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO,** justificó sus excepciones, en consecuencia; - - - - -

**SEGUNDA.- SE ABSUELVE** a la entidad demandada a de REINSTALAR Al actor del presente juicio, EL \*\*\*\*\*, en el puesto desempeñado de **ANALISTA "A"**, en el citado Ayuntamiento, se absuelve del pago de salarios caídos e incrementos salariales, se absuelve del pago de salarios correspondientes del 16 al 31 de diciembre del año 2009 dos mil nueve, se absuelve a la entidad demandada, de realizar pago de aguinaldo por todo el tiempo que dure el presente juicio, así mismo, se absuelve a la demanda, de realizar pago alguno a favor del actor por concepto de aguinaldo proporcional y sueldos caídos por el periodo del 16 al 31 de diciembre del año 2009 dos mil nueve, ello al haber acreditado la

terminación el día 15 de diciembre del año 2009 dos mil nueve, así mismo, se Absuelve del pago correspondiente al **IMSS**, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

**TERCERA.- Se CONDENA** a la demandada a que realice el pago de vacaciones y prima vacacional por el año 2009 dos mil nueve, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y de conformidad a lo dispuesto por el numeral 40 de la ley de la materia, **SE CONDENA** a la entidad demandada a que **ENTERE** las aportaciones correspondientes a favor del actor del presente juicio, a partir del día 16 de julio del año 2007 dos mil siete y hasta el día 15 de diciembre del año 2009 dos mil nueve, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la ley de la materia.-----

Se les hace del conocimiento a las Partes que a partir del 01 de julio del año 2013 dos mil trece, el pleno del tribunal de arbitraje y escalafón, se encuentra integrado de la siguiente manera: JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO PRESIDENTE, VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA, y JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA, MAGISTRADO, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar-----

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLIMENTESE. - - - - -**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO PRESIDENTE, VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA, y JOSE DE JESUS CRUZ**

**FONSECA, MAGISTRADO**, ante la presencia de su Secretario General que autoriza y da fe. - - -

\*\*\*\*\*

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprimen la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.